

## NUMERO 4301.

Julio 27 de 1854.—Decreto del gobierno.  
—Organizacion de la fuerza de policia del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto bue sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La fuerza de policia del Distrito se formará por ahora de una companía de infantería y tres de caballería, las cuales podrán aumentarse en lo sucesivo cuando fuere necesario.

2. Todos los gastos que dicha fuerza orogue, se cubrirán por las rentas nacionales ó municipales, segun el estado de estas últimas.

3. Estará á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

4. Auxiliarán á las autoridades administrativas y judiciales para hacer cumplir sus providencias.

5. Para su organizacion y servicio se observará el siguiente

## REGLAMENTO.

## CAPITULO I.

*De la fuerza y su alistamiento.*

1.º La plana mayor constará de un jefe propuesto por el gobernador del Distrito y nombrado por el supremo gobierno, y cuando fuere conveniente que éste se elija de la clase de paisano, se le concederá el mando con el carácter y sueldo de comandante de escuadron de milicia permanente; un comandante de escuadron, que ejercerá las funciones de segundo jefe encargado de la oficina del detall; un ayudante, un sub-ayudante, un cabo de cla-

rines, tambores ó cornetas, un mariscal y un mancebo.

*Infanteria.*

2.º La companía de infantería constará de un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos, dos tambores y cien soldados.

*Caballeria.*

3.º Constará por ahora de tres companías, cada una de un capitan, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

4.º Los individuos que se alistén para estas fuerzas, serán robustos, ágiles, de diez y seis á cuarenta años de edad, sin lesion alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio, comprometiéndose á servir lo ménos por cuatro años.

5.º No podrán ser admitidos sin acreditar su buena conducta, dando una fianza á satisfacion del capitan de la companía, del jefe del detall y del del cuerpo, que responda por las prendas, armamento, caballo ó equipo que extravíe ó con que deserte, siempre que no tenga cubierto el fondo de retencion ó no las hubiere devengado, pues cuando dicho fondo esté cubierto se chancelará la fianza. El individuo que deserte no estando de servicio, no podrá llevarse más prendas que las que use para salir fuera del cuartel; á este efecto luego que el individuo falte un dia á las listas de Ordenanza, se recogerá la mochila ó maleta por el sargento primero, y se examinará á presencia del oficial de semana para ver si se hallan completas todas las prendas que debian existir, y hacer el cargo correspondiente al cuartero y cabo de cuartel, de aquellas que indebidamente hubiere sacado el dueño de ella.

6.º Al individuo que fuere admitido para el servicio de la fuerza de policia, se le abrirá su filiacion por el jefe del detall, firmándola el alistado y dos testigos: en

ella se anotará su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere y las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

7º Del haber que goce el soldado se le descontará mensualmente un real para el fondo de conservacion del armamento. Se le darán tres y medio reales de socorro al dia, siendo de su obligacion conservar bien habilitada la bolsa de avíos, y el de caballería, ésta y la de chácharas, contribuyendo además con la parte que le toque de gasto comun, que se le cargará en su distribucion. A los cabos, tambores y trompetas se les socorrerá á cuatro reales diarios.

8º Para vestirse, calzarse y cubrir el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber.

9º El fondo de retencion en la clase de tropa será el de un mes de haber en la fuerza de infantería, y el de dos meses en la de caballería excepto los sargentos, que por su mayor haber solo dejarán el de un mes. Este fondo se irá formando con el sobrante de haber que le vaya quedando mensualmente al soldado, despues de cubiertos todos sus gastos, y su objeto no será otro que el de retener en depósito la cantidad que lo forma para cubrir las prendas, armamento, equipo ó caballo con que deserte, para lo cual, siempre que el fondo no fuere suficiente, á pesar de estar completo, para pagar lo que se hubiere llevado, el resto será cubierto por el fondo de desertores; pero si antes de estar completo dicho fondo, como que no se ha chancelado la fianza respectiva, pagará el fiador el saldo que resulte en contra de su fiado.

10. Tan luego como á un individuo de tropa se le haga su cuenta final por desercion, muerte, licencia absoluta ó pase á otro cuerpo, se adeudará al fondo de retencion del que hubiere dejado, y se le acreditará al individuo en la suya.

11. Los desertores perderán todos sus alcances, y se formará con ellos un fondo

que se denominará de desertores, el cual cubrirá lo que salgan debiendo éstos en el saldo de sus cuentas. Dicho fondo lo liquidará el pagador cada año, saldándolo por la cuenta del fondo de utilidad comun con el remanente que resulte despues de pagar las deudas de los desertores y de los muertos. Si este fondo saliere debiendo, su saldo se adeudará al fondo de utilidad comun.

12. Los alcances de los muertos se entregarán á sus herederos, previo expediente que formará el cuerpo con justificacion. Las cantidades que no haya quien las reclame á fin de año, ingresarán al fondo de utilidad comun, y por consecuencia, el pagador liquidará cada año este fondo saldándolo por el repetido de utilidad comun. Si en el año siguiente hubiere algun heredero que ocurra con derecho legitimo, se extraerá el que corresponde del fondo de utilidad comun; pero concluido éste, prescribe el derecho que pueda tener.—Dicho fondo se formará de las cantidades anteriormente expresadas, de las multas de los faltistas, y demás que imponga el gobernador á los individuos del cuerpo por omisiones en el servicio, cuyo fondo será empleado en beneficio del cuerpo segun lo determine el gobernador.

## CAPITULO II.

### *Del pagador y sus escribientes.*

13. Para sacar los haberes del cuerpo de policia por su vencimiento ó buenas cuentas, y llevar la que corresponde á este cuerpo, habrá un pagador á satisfaccion del gobernador del Distrito, quien caucionará su manejo con una fianza de cuatro mil pesos á satisfaccion de la tesorería ó oficina de hacienda que ministre los haberes.

14. Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá dos escribientes, y los tres, ó por lo ménos dos de estos empleados, estarán siempre en el despacho, situado en la oficina del gobierno del Distrito, todo el tiempo.

po que esté abierta la secretaría de éste en el despacho de los negocios.

15. Para la compra de papel, libros y demás gastos de escritorio, tomará el pagador el uno por ciento de las pagas de los oficiales que pasen revista en el cuerpo, y además se les descontará el medio por ciento, que entregará el pagador al jefe del detall para gastos de escritorio de su oficina respectiva.

16. Tanto el pagador como sus escribientes, pasarán la revista de comisario, incluso en la lista de revista de la plana mayor, acreditando sus empleos con el nombramiento del gobernador del Distrito.

## CAPITULO III.

*Nombramientos.*

17. Los jefes y oficiales serán propuestos por el gobernador y nombrados por el supremo gobierno, los sargentos por los respectivos capitanes con aprobación del gobernador, y los cabos por los respectivos capitanes con aprobación del comandante del cuerpo.

18. Ni los jefes, ni los capitanes, ni el pagador y sus escribientes, ni los oficiales de este cuerpo, pueden considerarse con algun derecho ó propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles á voluntad del gobernador, quien dará cuenta al supremo gobierno para su aprobación.

## CAPITULO IV.

*Haberes mensuales.*

## PLANA MAYOR.

2 Comandantes de escuadron á...	122 3 9	244 7 6		
Gratificacion de dos caballos á...	6 2 6	25 2 0	270 1 6	
		<hr/>		
1 Segundo ayudante.....		60 0 0		
Gratificacion de caballo.....		6 2 6		
Idem de papel.....		2 0 0	68 2 6	
		<hr/>		
1 Sub-ayudante.....		45 0 0		
Gratificacion de caballo.....		6 2 6		
Idem de papel.....		1 0 0	52 2 6	
		<hr/>		
1 Pagador.....		100 0 0		
1 Escribiente primero.....		30 0 0		
1 Idem segundo.....		25 0 0	155 0 0	
		<hr/>		
1 Mariscal.....		30 0 0		
1 Cabo de trompetas.....		22 4 0		
1 Mancebo.....		19 0 0	71 4 0	617 2 6
		<hr/>		

## INFANTERIA.

1 Capitan.....		70 0 0		
Gratificacion de caballo.....		6 2 6		
Idem de papel.....		2 0 0	78 2 6	
		<hr/>		
Al frente.....			78 2 6	617 2 6

Del frente.....			78 2 6	617 2 6
2 Tenientes á.....	51 0 0	102 0 0		
Gratificacion de caballo.....	6 2 6	12 5 0	114 5 0	
2 Subtenientes á.....		40 0 0	80 0 0	
Gratificacion de caballo á.....	6 2 6	12 5 0	92 5 0	
1 Sargento primero.....		25 0 0		
Gratificacion de papel.....	2 0 0	27 0 0		
4 Sargentos segundos á.....		22 0 0	88 0 0	
10 Cabos á.....	20 0 0		200 0 0	
2 Tambores á.....	18 0 0		36 0 0	
100 Soldados á.....	18 0 0		1800 0 0	2436 4 6

**CABALLERIA.**

UNA COMPAÑIA

1 Capitan.....	90 0 0			
Gratificacion de forraje.....	6 2 6			
Idem de papel.....	2 0 0		98 2 6	
2 Tenientes á.....		60 0 0	120 0 0	
Gratificacion de caballo á.....	6 2 6	12 5 0	132 5 0	
2 Alféreces á.....		45 0 0	90 0 0	
Gratificacion de caballo á.....	6 2 6	12 5 0	102 5 0	
1 Sargento primero con.....			30 0 0	
Gratificacion de papel.....		2 0 0	32 0 0	
3 Sargentos segundos á.....		25 0 0	75 0 0	
8 Cabos á.....	22 4 0	180 0 0		
2 Trompetas á.....	19 0 0	38 0 0		
64 Soldados á.....	19 0 0	1216 0 0	1509 0 0	1874 4 6
Dos compañías más con igual haber á la anterior.....				3749 1 0
246 Caballos, incluidos los de plana mayor á.....	6 2 6			1552 7 0
Suma total.....				10230 3 6

## CAPÍTULO IV.

*Contabilidad.*

20. Para el asiento de la contabilidad del cuerpo de policía, llevará el pagador los libros siguientes: un diario y un mayor, un auxiliar para cada una de las compañías y plana mayor, en que se asiente la cuenta particular de cada uno de los individuos de tropa, uno para la del forrajista y oficiales que tengan cuentas pendientes con este fondo, uno en que se pongan los recibos de pagas de oficiales, y otro para los de haber de compañías.

21. Todos estos libros estarán firmados en la primera y última foja por el gobernador, y los intermedios rubricados por su secretario.

22. Además de los anteriores libros, podrá tener para borradores los que crea necesarios, á fin de practicar en ellos sus primeros asientos, y despues de hacer las correcciones á que haya lugar, pasarlos á los otros en limpio en el mismo dia con el mayor aseo; y además una libreta en la que el jefe principal de hacienda de la oficina correspondiente, ó el que lo desempeñe, asiente la cantidad que entregue á dicho pagador, poniendo la fecha y su media firma. Esta libreta será presentada al gobernador inmediatamente y despues al jefe del cuerpo, para que se impongan de la cantidad que ha recibido, la cual será introducida en la caja que existirá en la oficina del gobierno del Distrito, poniéndose en el libro diario el artículo correspondiente, adeudándose en seguida á la caja de la cantidad percibida, en su cuenta particular, y abonándosele en la suya á la oficina de hacienda que la hubiere ministrado. Dicha caja tendrá tres llaves, de las cuales una estará en poder del gobernador del Distrito, otra en el del jefe del cuerpo, y la restante en el del pagador.

23. Siempre que fuere necesario extraerse cantidad alguna de la caja, bien sea para ministrar socorros, buenas cuen-

tas ó cualquiera otra cantidad, por mínima que sea, de los haberes del cuerpo, las ministrará el pagador con presencia de una relacion firmada por el jefe del detall, con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del jefe del cuerpo y con el dèse del gobernador, sin cuyo último requisito no podrá ser bien admitido ningun documento, ni le podrá servir en deseargo de su cuenta.

24. Para el mejor y más expedito manejo del pagador en el desempeño de la contabilidad, le servirá de base el formulario y regias establecidas en el reglamento de 22 de Junio de 1851 para los cuerpos del ejército, en todo lo que no se oponga al presente reglamento, sujetándose los comandantes de compañía á formar sus documentos en la parte que les toque, conforme á éste, y particularmente á lo que se previene en el art. 60 y á sus formularios, sin alteracion ninguna; mas como en este cuerpo no se hace rancho por la continúa variacion y objetos del servicio, se observará la fraccion 2<sup>a</sup> de dicho artículo 60 respecto del reparto, por el total del sueldo de cada soldado, como está prevenido.

25. Cada vez que sea necesario introducir ó extraer caudales de la caja, se le facilitarán al pagador las tres llaves, asistiendo el jefe del cuerpo y el gobernador del Distrito, siempre que tenga á bien presenciario; pero el jefe del cuerpo no podrá hacer variacion alguna en las fórmulas y sistema de la contabilidad, y solo si será de su cuidado que no haya omisiones en los trabajos, que la entorpezcan, vigilando que el pagador obre con legalidad.

26. El gobernador del Distrito, como inspector de este cuerpo, examinará cada vez que lo crea conveniente, los libros de la contabilidad, para ver si son llevados con precision diariamente; y si tuviere necesidad de imponerse en el momento que quiera del estado que guardan los débitos y créditos del cuerpo, mandará formar una balanza de prueba que le dé el resultado; pero si por sus ocupaciones no pudiese

examinar por sí los libros, nombrará al jefe ó empleado que le merezca su confianza, para que lo verifique y le dé cuenta.

27. Mensualmente llevará el pagador un expediente en que consten todos los documentos que justifiquen su cuenta, como son, el extracto y listas de revista de comisario, ó presupuesto aprobado; las relaciones de pago por buenas cuentas ó quincenas formadas por el jefe del detall como se ha prevenido, y con el dése del gobernador, así como las de vestuario ó cualquiera otro efecto con cargo que hubiere dado á las compañías, y de las cantidades que en caso necesario se den por separado de estas relaciones al oficial forrajista ú otros comisionados, etc., cuyo expediente, cosido por el margen, con su carátula que exprese el mes á que corresponde, se depositará en la caja ó en un estante seguro, para que no sufra extravío y que deje á cubierto la responsabilidad del pagador, pues como éste no podrá ministrar cantidad alguna que no sea con el requisito del mandamiento expresado, es de absoluta necesidad que justifique el pago con estos documentos.

28. Las pagas de oficiales se ministrarán por meses vencidos, quincenas ó buenas cuentas, segun lo permitan las circunstancias de los fondos que existan en caja, y lo mismo se hará con las de los sargentos. En el último caso se les señalará á éstos en la relacion del reparto por los dias que ésta comprenda, la parte del sueldo que les toque.

29. El pagador, luego que reciba el extracto de revista de comisario, pasará una copia de él á la oficina del detall, y hará el ajuste del haber del cuerpo, formando los presupuestos particulares de cada compañía, adeudando su monto en el libro mayor á la cuenta de la oficina de hacienda que lo ministre, y abonándola en el crédito de cada una de las compañías, personas ó fondos á que pertenece, conforme al formulario referido.

30. Siempre que se construya vestua-

rio por algun oficial comisionado por el cuerpo, ó por contratas acordadas por el gobernador, se entregarán las cantidades que sean necesarias para adquirirlo ó para su construccion, segun dicha autoridad lo considere conveniente. Si con este objeto se nombrase algun oficial comisionado, se tendrá presente lo prevenido en el art. 43 del reglamento de 22 de Junio de 1851 desde la fraccion segunda de dicho artículo.

31. El armamento sobrante, monturas ó cualquier otro efecto que se dé á la tropa sin cargo á sus haberes, lo depositará el pagador sin mezclar sus asientos en los libros de contabilidad, pues esta cuenta la llevará por separado como prendas sin cargo; y en el caso de que el número de estos objetos sea considerable, se le facilitará por el cuerpo un soldado ó cabo que le ayude en el cuidado del depósito para su mayor conservacion y aseo, cuyo depósito deberá existir precisamente en un local que se señale en el cuartel, para que asimismo esté al cuidado de la guardia de prevencion, y de que en ésta no se permita que se saque fuera de él, armamento, montura ú otro efecto sin orden expresa del jefe del cuerpo.

32. El vestuario que dejaren los desertores ó muertos, se entregará al pagador, prévia la relacion autorizada por el jefe del detall, y con el avalúo del perito sastre, para que se le abone á los individuos á quienes pertenezca, en sus ajustes respectivos, dándosele un tanto igual al que lo introduzca, firmándose en él el recibo por el pagador para su resguardo. El vestuario de los que murieron de enfermedades contagiosas, deberá quemarse á presencia del segundo ayudante y del oficial de semana, de la compañía del finado, dándosele aviso al pagador de este hecho para que salde su cuenta sin esperar el abono del valor de estas prendas.

33. Los comandantes de compañías rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el jefe del detall del cuerpo en los

primeros ocho dias del mes siguiente; mas en el inesperado caso de que así no se verifique, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía, y preso donde disponga el comandante del cuerpo, encargándose de olla al que por Ordenanza le corresponda.

34. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito de revision y conformidad del jefe del detall, el visto bueno del jefe del cuerpo y el admítase en la pagaduría por el gobernador; sujetándose en lo demás al formulario número 74 del reglamento citado de 1851, cuidando el pagador de la exactitud aritmética, y de que estén conformes á lo que recibieron, pues por ningún motivo podrán los comandantes de compañías distribuir más de lo que hayan recibido.

35. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejen intereses del cuerpo, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previene para los comandantes de compañías, sujetándose á los formularios del expresado reglamento de 1851.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Vestuario.*

36. Las prendas que el soldado de infantería debe mantener de su cuenta, son las siguientes:

Camisas de crea.....	3
Calzoncillos interiores.....	3
Pantalon de brin.....	1
Id. de paño.....	2
Chaquetas de brin.....	2
Id. de paño.....	1
Levita.....	1
Corbatines.....	2
Jerga ó frazada.....	1
Gorra de cuartel.....	1
Schaocó.....	1
Zapatos, pares.....	2
Mochila.....	1
Saco de noche.....	1

37. En la caballería habrá las diferencias siguientes: que en los pantalones de paño tendrán media bota de cuero y cachirulo de paño; que en lugar de levita tendrán piqueta; que en lugar de capote tendrán capa, y que en lugar de mochila será maleta.

38. Estas prendas serán conservadas por el soldado en buen uso, y para que éste no se empeñe en sus haberes, se tendrá presente lo que previene el art. 14 de las obligaciones del soldado en la Ordenanza general del ejército.

39. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, pudiendo usar los bordados y cabos de seda, pero no de metal.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Uniforme y divisas.*

40. La infantería usará de casaca verde, con cuello, vueltas, barra y forro del faldon encarnados y solapa blanca, boton amarillo, hombreras amarillas con cordones del mismo color al hombro derecho; pantalon blanco, cartuchera con correa igual á la infantería del ejército, y tahalí para el sable y bayoneta. Casco de metal con cincho de piel de tigre, y cola de cerda pendiente de la cimera, y guante de piel blanco.

41. La caballería usará del mismo uniforme, guantes con manoplas, cartuchera con bandolera de anfe blanco y cinturon de lo mismo. Monturas con adornos de metal amarillo y mantilla azul turquí con dos cintas de guarnicion amarilla, y tapafundas dobles con golilla de piel de tigre, capa azul con cuello encarnado y maleta del mismo color azul adornada de cinta amarilla. La mantilla llevará el adorno de una granada en los ángulos. El calzon de la caballería será á propósito para usar bota fuerte; en ambas armas se usará del blanco en los dias de gala, y en los comunes el de azul celeste, con la diferencia que en los de la fuerza montada se usará

de cachirulo de paño negro y media bota de piel. En la caballería se usará de un plumero encarnado al costado izquierdo del casco.

42. Las divisas y cabos serán de ambas armas amarillas, y en sus distintivos iguales á las del ejército. Si algun individuo tuviere empleo de ejército superior al en que estuviere colocado en el cuerpo de policía, será considerado por el carácter del empleo que represente, pero sin tener derecho á más mando que el del que sirve.

CAPÍTULO VIII.

*Armamento.*

43. En la infantería se usará de un fusil corto con bayoneta, porta-fusil amplio, para que el soldado pueda usarlo cómodamente, sable de infantería con tahalí y escudo en el pecho, del que penderán tres cadenillas para agujeta, escobetilla y desarmador; cartuchera con iguales dimensiones y formas que usa la infantería del ejército.

44. El de caballería será de tercerola ó mosqueton, un par de pistolas, sable, cartuchera con bandolera y gancho, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente del escudo del pecho. En el caso de que salgan partidas fuera de la capital para persecucion de malhechores ú otro objeto del servicio, podrán usar de lanza, y con este fin se tendrá en cada compañía el número de ellas que se crea necesario.

CAPÍTULO IX.

*Instruccion.*

45. Se tendrá muy especial cuidado en que las clases de oficiales, sargentos y cabos, tengan academias continuas, como base principal de la moralidad y buena instruccion del cuerpo.

46. Se observará lo que la Ordenanza previene para la instruccion de los cuerpos del ejército en todas sus clases, con sujecion á los reglamentos de maniobras,

tanto de infantería como de caballería, así como la instruccion en el manejo de bombas y de zapa para obrar en los casos de incendio.

47. Se procurará la más prolija instruccion de las obligaciones de cada clase, desde la de soldado hasta la de jefes, para saberse conducir en el servicio, tanto en los diferentes objetos en que se emplean de faccion, como en las consideraciones y respeto con que deben ver á toda autoridad, y de la subordinacion que deben observar respecto de sus superiores.

48. Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por los cabos de escuadra á sus soldados, sus respectivas obligaciones, repitiéndoseles por los sargentos y oficiales de semana de cada compañía, el día de cada revista, con una circunstanciada explicacion de las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y de centinela, como en cualquiera otro acto de servicio, y de las graves penas impuestas por la falta de cumplimiento de estos deberes.

CAPÍTULO X.

*Oficina del detall.*

49. Estará á cargo del segundo jefe del cuerpo, con las atribuciones de los jefes del detall de los cuerpos del ejército en lo que no sea enteramente contrario á este reglamento, y con sujecion en materia de contabilidad al sistema establecido para la pagaduría.

50. Sus documentos serán ordenados con los libros, carpetones y legajos siguientes:

*Libros de á folio.*

A.—De alta y baja, dividido en tantas porciones cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

B.—De armamento, dividido como el anterior.

C.—De vestuario, idem idem, con expresion del que sea con cargo ó sin él; es-



to es, en el caso de que algunas prendas lleguen á darse sin cargo á la tropa como un donativo.

*D.*—De alza y baja de caballos, dividido en los mismos términos que el de hombres.

*E.*—De monturas, idem idem.

*F.*—De equipo y menaje, idem idem.

*G.*—De circulares y órdenes del gobierno del Distrito, indizado en el final para saber las que contiene.

*H.*—De supremos decretos y órdenes del gobierno general, que tengan conexión con el cuerpo y la policía, indizado como el anterior.

*I.*—Del servicio diario, lo mismo que los anteriores.

*J.*—De la historia del cuerpo.

*L.*—De providencias.

*M.*—De licencias temporales, en que se asiente el registro de ellas.

*N.*—De licencias de casamientos, idem idem.

*O.*—De registro de causas.

#### *Cartones de á folio.*

1. Carpetas de filiaciones, tantas cuantas compañías y plana mayor tenga el cuerpo.

2. Idem de bajas, de desertores, muertos y licenciados, idem idem.

3. Idem faltistas por anotar.

4. Idem de hojas de servicio, que contengan las de las clases desde jefes á sargentos primeros presentes, en el que consten también las relaciones de antigüedad.

5. Uno que contenga las hojas de servicio de los individuos de baja, con pliegos interiores para separarse la de los muertos, pasados á otros cuerpos ó desertores.

6. Uno que comprenda los pliegos en que guarden los ejemplares de los documentos periódicos remitidos al gobierno del Distrito.

7. Uno de estados de entregas de compañías al común y de éste á los previstos;

8. Uno que contenga ejemplares de las propuestas de oficiales.

9. Uno de listas de revista de comisario, extracto y ajuste que á ella corresponden.

10. De nombramientos de sargentos primeros, segundos y cabos.

11. Uno de los procesos y sumarias mandadas archivar, las que existirán con su índice correspondiente.

12. Uno de calificaciones de exámenes de oficiales y sargentos.

#### *Cartones de á cuarto.*

13. Uno de estados de servicio diario entregados por el ayudante.

14. Uno de estados de fuerza.

15. Uno de estados de revista semanal, que después de haberlos entregado los comandantes de compañía al comandante, éste los dé al segundo jefe para que los confronte, entre los que se incluirán las relaciones de presos que entregue al comandante el ayudante.

16. Uno de estados de relaciones de compañías para recibir vestuario.

17. Uno de estado de fuerza, armamento, equipo y vestuario que las compañías presenten mensualmente.

18. Uno de estados de visitas de hospital.

19. Uno de partes de la guardia de prevención, anotados conforme al formulario número 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

20. Uno de partes de desertores respaldado con lo que se llevaron y dejaron, explicándose lo que sea sin cargo ó con él.

21. Uno de órdenes del jefe del cuerpo.

22. Uno de correspondencia oficial con índice, por meses.

23. Uno de balanzas remitidas por la pagaduría.

24. Uno de relaciones de compra y venta de caballos.

25. Uno de contratos de armeros, mariscales y talabarteros.

26. Será obligación del jefe del detall

ó el que desempeñe su encargo, traer precisamente en el bolsillo un ejemplar de esta planta, para responder á sus jefes superiores en el caso de que sea interrogado.

CAPÍTULO XI.

*Servicio.*

52. Se hará según lo determine el gobernador del Distrito, empleándose la fuerza de la manera más útil y conveniente á la seguridad de los habitantes de él; en la inteligencia de que los individuos que sirven en este cuerpo, estarán listos constantemente para ser empleados en lo que sea necesario, sin pretender días de descanso ó de estar francos; pero el gobernador prudencialmente tendrá cuidado de proporcionar en el servicio el descanso que sea racional; mas en todos casos están obligados desde el primer jefe de la policía hasta el último soldado, á cuidar en la parte que les toca del buen orden de ella, conforme á las leyes, decretos, órdenes y reglamentos.

CAPÍTULO XII.

*Revistas.*

53. La de comisario se pasará por el que ejerce estas funciones en la capital, ó por el contador de la tesorería municipal si por ella se hiciera el pago de dicha fuerza, quienes en su caso avisarán al gobernador cada mes, que están en disposición de pasarla, y éste con tal aviso señalará el lugar, día y hora en que debe verificarse el acto, nombrándose para interventor un oficial de la clase de jefe, si lo hubiere entre los que estén empleados en el gobierno del Distrito, y si no, lo pedirá al comandante general con oportunidad, para que éste lo nombre de entre los de la guarnición. Las de ropa, aseo, armas, monturas y caballos, se harán conforme está prevenido para los cuerpos del ejército.

CAPÍTULO XIII.

*Consideraciones y premios.*

54. A todos los individuos de este cuerpo se les guardarán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza militar, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan entre éstos y los que sirven en el ejército.

55. Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los de la guarnición.

56. Tienen igualmente derecho á invalidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

57. Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase del ejército cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen empleados, y en cumplimiento de sus deberes.

58. Tendrán también derecho los individuos de este cuerpo á las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren. En el caso de que deban ser premiados algunos individuos, conforme á los tres últimos artículos, serán propuestos por conducto del gobernador del Distrito, con sujeción á lo prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

CAPÍTULO XIV.

*Correcciones y penas.*

59. Los individuos que sirven en este cuerpo no gozarán el fuero de guerra en los delitos puramente comunes, y solo tendrán el militar los que se hallen empleados en algún objeto del servicio y por faltas puramente militares y comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio y estén enteramente francos.

60. Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, las de respeto ó obediencia á sus superiores ó demás autoridades cuando no estén de

servicio, de maltrato y falta de policía en su vestuario, armamento, montura, caballo y equipo, u otras que no merezcan la formación de causa ó que no tengan pena señalada, serán corregidas con las que les impongan los capitanes y jefes del cuerpo, con aprobacion del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de un mes de arresto ó de veinte dias en la limpieza del cuartel.

61. El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitán con aprobacion del feje del cuerpo, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes de dicho prest, tres al que faltare á las tres listas, y el total del prest diario al que faltare á las cuatro. Estos descuentos los entregarán los capitanes, prévia la relacion respectiva, al pagador, para que ingresen al fondo de utilidad comuu. Los individuos de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion cuando falten á las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

62. El desertor de primera presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá todo el tiempo que haya servido, y estará obligado á servir de nuevo los cuatro años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

63. El desertor de primera presentado dentro de cuatro dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

64. El desertor de primera aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, como se ha dicho, y sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él y socorrido con la mitad del prest que le está señalado, aplicándose este descuento á pagar las prendas que se hubiere llevado

ó que estuviere debiendo, y el excedente de esta deuda ó el total descuento, si no la tuviere, pasará al fondo de desertores.

65. El desertor de segunda presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza del cuartel.

66. El desertor de segunda aprehendido, perderá los alcances que tuviere, el tiempo que hubiere servido, y será destinado á servir de nuevo en uno de los cuerpos del ejército, que tengan destino en las costas ó en la frontera: estas penas serán aplicadas por el jefe del cuerpo conforme á los asientos y constancias de la oficina del detall, y la de ser destinados al servicio de las costas ó la frontera, será por determinacion expresa del gobernador.

67. Para la aplicacion de estas penas en la parte pecuniaria, el jefe del detall y el principal del cuerpo, tendrán un escrupuloso cuidado de que los oficiales de guardia de prevencion remitan diariamente á la pagaduría la noticia, segun el formulario núm. 76 del reglamento de 22 de Junio de 1851 ya citado.

68. Los desertores de este cuerpo que se alistén en cualquiera de los del ejército, serán reclamados conforme á las disposiciones vigentes; teniéndose presente lo dispuesto en los arts. 41 y 42 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838, cumpliéndose se reciprocamente con los que sean reclamados de los repetidos cuerpos al de policía.

69. A los oficiales que se abandonasen en el cumplimiento de sus deberes, no asistiendo con puntualidad á los actos del servicio, ó por alguna otra falta, que no merezcan ser juzgados conforme á las leyes, se les impondrán arrestos ó multas con descuento de sus pagas, á juicio del gobernador, conforme á las circunstancias del caso y el carácter del individuo.

70. Las penas á que quedan sujetos los

individuos del expresado cuerpo por los delitos militares que cometan, son las que marca la Ordenanza general del ejército; en el concepto de que la revelacion de cualquiera orden, sea quien fuere el que cometa este delito, será juzgado como centinela que revela la consigna.

71. Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asuntos del servicio, cometidos por las clases de sargento abajo, se formarán las sumarias ó procesos por orden ó decreto del comandante del cuerpo, y en caso de que el delito fuere tal que merezca el individuo ser puesto en consejo de guerra, presentará el fiscal, previo conocimiento del gobernador, el memorial que demarcan las leyes militares, al comandante general pidiendo el respectivo permiso. Dicho consejo de guerra será presidido por el jefe del cuerpo, y asistirán de capitanes vocales los que hubiere hábiles en él, conforme á las leyes, y los que faltaren serán nombrados por el comandante general; repuntándose dicho consejo de guerra como de plaza en atencion á que el fuero de guerra lo gozan los individuos de policía en los actos del servicio.

72. Las sumarias que no den lugar á ser elevadas á proceso, se pasarán al gobernador con opinion fiscal, á fin de que éste aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna; pero en caso dudoso podrá asesorarse con uno de los jueces de lo criminal, para que si el delito se considera grave, se eleve á proceso en los términos que se ha referido.

73. Las sumarias ó procesos por delitos cometidos por los oficiales, serán formados por el jefe del detall, y en caso de impedimento ó falta de éste, el gobernador pedirá un jefe á la comandancia general para que las forme.

74. Por todo el tiempo que los individuos de tropa se mantengan encausados en prision, serán socorridos á dos reales, reservándose en la pagaduría el resto de socorro hasta que sean sentenciados, á no ser que tengan familia legítima que man-

tener, en cuyo caso se les atenderá con todo el sueldo, cuidando el comandante de la compañía de que se le ministre á ésta la parte necesaria para su mantencion. En cuanto á los demás descuentos, se procederá conforme á los artículos en que se previene.

## CAPÍTULO XV.

### *Adicionales.*

75. Los oficiales, ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza de policía, si su pension fuere ménos que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo íntegra la paga; pero si fuere mayor, cobrará por él la dotacion señalada á la clase que desempeñen, y el exceso por la oficina donde anteriormente se les satisfacía su pension.

76. Todos los individuos que componen el cuerpo de policía, podrán usar del disfraz que se les prevenga en los casos en que lo exija la comision que se les encargue.

77. Al fin de cada año, despues de formada la balanza general y las particulares de cada compañía, arreglará el pagador su balanza de salida, con que cerrará los libros. Para abrir los nuevos del siguiente año, hará el correspondiente inventario del crédito y débito, ó sea activo y pasivo. Con dicho inventario se formará la balanza de entrada, que es con la que se abren dichos libros, en la misma forma que está señalado en el reglamento de 22 de Junio de 1851. De este inventario entregará un tanto al gobernador del Distrito con los documentos de justificacion, como son las relaciones de débito y crédito de los individuos de tropa de cada compañía, producidas de sus mismas balanzas.

78. El dia 15 de Enero entregará el pagador toda la cuenta del año anterior al gobernador del Distrito con el correspondiente inventario, para su examen y

que sea archivada en su secretaría, debiendo hacerlo de la manera siguiente:

79. En el inventario constará el número de páginas del libro diario y hasta cuál de éstas está escrito.

80. La relacion de las cuentas del libro mayor, así como el folio en que concluyen, y del mismo modo se hará respecto de los auxiliares de compañías, plana mayor y oficial forrajista, ó de cuantos más comisionados hubiere.

81. Todos los legajos estarán numerados, expresando las piezas que contengan, arreglados por fechas, y hasta qué número comprenden.

82. Cuando se refunda una compañía en otra, se le hará pasar revista de cese para que se le pueda liquidar y no haya trabacuentas, y solo pase á vencer lo que le corresponda en la que se refundió desde el día que se dé de alta.

83. Con la lista de cese se le liquidará y el alcance ó deuda que le resulte segun su relacion de débito y crédito, se le abonará ó cargará á la en que se refundió.

84. Todo individuo de policía sufrirá su prision en el cuartel del cuerpo, aunque sea procesado por delitos comunes y juzgado por el juez ordinario.]

85. En las causas que por esos delitos se formen á los mismos individuos de policía, los jueces tendrán el mayor empeño en su pronta conclusion, para evitar que el tesoro publico esté satisfaciendo los haberes de un hombre que no puede desempeñar el trabajo porque se le paga.

86. En ningun caso tendrán asistentes los oficiales del referido cuerpo de policía, sino que serán servidos por sus criados particulares.

87. Los soldados viciosos incorregibles serán separados de este cuerpo, remitiéndose al gobernador su filiacion, en que deben constar sus notas, con oficio informativo del jefe del cuerpo, para que dicha autoridad los consigne al servicio de las armas en alguno de los cuerpos del ejér-

cito en la Frontera ó en las costas, segun las circunstancias de sus faltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

#### NUMERO 4302.

*Julio 28 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe conceder ascensos á los criminales condenados al servicio de las armas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. ministro de Gobernacion en nota fecha 21 de Abril último, me dice lo que sigue:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien acordar recomiende muy eficazmente á V. E., como lo ejecuto, que por honor de la nacion y el brillo de la carrera militar no se concedan ascensos de ninguna especie á los criminales que se destinen al servicio de las armas, pues que esto solo se hace por castigo de sus delitos y deben servir en la ínfima clase de la milicia, para que la severa observancia de la disciplina se haga sentir en esta clase de personas con todo su vigor.

Lo inserto á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1854.—*Blanco*.

## NUMERO 4303.

*Julio 29 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre montepíos, pensiones y retiros militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular—Excmo. Sr.—Impuesto S. A. S. el general presidente de la comunicacion de V. E. fecha 27 del presente, en que transcribe la que le dirigió el señor ministro tesorero general de la nacion, relativa á las observaciones que hace el jefe superior de hacienda de Oaxaca sobre fenecimiento del plazo que se fijó por suprema orden de 13 de Octubre del año próximo pasado, para la revision de montepíos, pensiones y retiros militares, y las dudas que le ocurren respecto de expedicion de documentos á los interesados para justificacion de sus solicitudes; S. A. S. se ha servido determinar que se prorogue por cuatro meses más el término que estaba señalado para que los comprendidos en aquella suprema disposicion presenten á la junta revisora sus justificaciones, y que ésta los califique:

De orden de S. A. S. lo dirijo á V. E. en respuesta de su citada comunicacion y para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1854.—Blanco.

## NUMERO 4304.

*Julio 31 de 1854.—Decreto del gobierno. Sobre terrenos y otros bienes de origen comunal usurpados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Depar-

tamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de origen comunal que actualmente disfruten los particulares; cuya ocupacion no se funde en ningun acto legitimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

2. Estos están obligados á hacer dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto, en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutaban sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al gobernador respectivo, se indicará el origen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

3. Los gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y sub-prefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que linden con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

4. Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, eje-

cutarán los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos, uno ú otro en presencia de dos dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion, confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se avinieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

5. Así de las declaraciones de que trata el art. 2º, como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4º, se llevará en las secretarías de los gobernadores, y tambien en las prefecturas y sub-prefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por órden rigoroso de fechas, y con numeracion correlativa para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

6. Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2º, podrán entrar con las solemnidades prevenidas por las leyes en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

7. En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el gobernador y el interesado.

8. Los detentadores que dentro del término de que habla el artículo 1º no hu-

bieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

9. En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere antes de concluirse el pleito que se le conceda, adquirir los intereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso, se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

11. En ningun caso podrá consumarse la enajenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos, y previa autorizacion expresa del supremo gobierno, á quien para este fin remitirán los gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enajenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

13. El supremo gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se ha-

gan de nuevo ó que se rectifiquen los va-  
lidos y tasacion de que hablan los artícu-  
los 6º, 7º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio del gobierno nacional  
en México, á 31 de Julio de 1854.—*Anto-  
nio López de Santa-Anna*.—Al minis-  
tro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-  
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de  
1854.—El ministro de Gobernacion, *Ig-  
nacio Aguilar*.

NUMERO 4305.

*Julio 31 de 1854.—Circular del Ministe-  
rio de Justicia.—Sobre indultos.*

Ministerio de Justicia, Negocios Ecle-  
siásticos é Instruccion pública.—Circular.  
—Con esta fecha dirijo á las demás secre-  
tarías del despacho la comunicacion si-  
guiente:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presiden-  
te se ha servido ordenar que por los respec-  
tivos ministerios se hagan sin demora las  
declaraciones correspondientes en los in-  
dultos que se soliciten de la pena capital  
para que no se retarde la ejecucion de las  
sentencias cuando se deniegue la gracia,  
ni los reos sufran el perjuicio que causa  
la dilacion cuando se conceda; bajo el con-  
cepto de que estando por las leyes excep-  
tuado de esta gracia el delito de traicion  
á la patria, los sentenciados á la pena ca-  
pital por este crimen, no tienen derecho  
á solicitar el indulto, y por lo mismo los  
jueces y demás funcionarios públicos no  
darán curso á ninguna solicitud de esta  
especie, sino que harán ejecutar la pena  
conforme á las leyes y órdenes que se han  
comunicado sobre la materia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento  
y fines consiguientes.

Y de orden de S. A. S. lo comunico á  
vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de  
1854.—*Lares*.

NUMERO 4306.

*Agosto 3 de 1854.—Decreto del gobierno.  
—Sobre organizacion de una compañía  
"Guías del Estado mayor."*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec-  
cion orgánica.—S. A. S. el general presi-  
dente se ha servido dirigirme el decreto  
que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., se-  
bed: Que en uso de las facultades que la  
nacion se ha servido conferirme he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el servicio del Estado ma-  
yor general del ejército, se formará una  
compañía que se denominará: "Guías del  
Estado mayor," y se compondrá de las  
clases siguientes: un sargento primero,  
cuatro segundos, diez cabos, cuatro clari-  
nes y sesenta y cinco soldados, todos mon-  
tados.

2. Esta fuerza dependerá inmediata-  
mente del jefe del Estado mayor del ejér-  
cito, y será mandada por un capitán y dos  
tenientes del cuerpo especial, alternando  
en este servicio conforme lo disponga el  
mismo jefe del Estado mayor.

3. Para la formacion de esta compañía,  
dará cada cuerpo de los de caballería del  
ejército un soldado montado en caballo de  
color oscuro y buena talla por cada cien  
plazas de las que tenga de fuerza efecti-  
va, siendo escogido el individuo entre los  
de más confianza y buena conducta.

4. Los haberes que disfruten las plazas  
de esta compañía serán los mismos que  
están designados para el regimiento de  
granaderos á caballo de la guardia.

5. Su armamento se compondrá de una  
pistola, espada-sable con porta-pliegos  
pendiente del cinturon, y lanza con ban-



derola blanca, en la que se colocarán las iniciales E. M. G., correaje blanco.

6. Para uniforme de gala usará casaca corta encarnada con costillar de cinta amarilla de una pulgada de ancho; cuello, vueltas, barras y vivos blancos, con cinta en el cuello y vueltas igual á la del costillar, pantalon azul con media bota negra y cinta amarilla, schacó negro con cincho y carrilleras de laton; triángulos á los costados encarnados, forrajera amarilla, pompon encarnado, y un escudo con el lema de "Guías de Estado mayor;" mantilla, tapafundas, maleta y capa azul con franja amarilla. El medio uniforme será: casaca corta y pantalon verde con vivos blancos; las iniciales E. M. en el cuello, marrueca blanca en la vuelta de la manga, y el schacó forrado de hule.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4307.

Agosto 5 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Sobre uniforme de los ministros letrados del tribunal de la guerra.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ministros letrados del supremo tribunal de la guerra usarán para

uniforme de ceremonia, casaca azul oscura, con cuello, vueltas y carteras bordadas de oro, bajando éste por todo el pecho hasta el último boton, y por el ruedo de los faldones; chaleco blanco de casimir con un cordón de oro en los cantos, y boton de águila; pantalon del mismo género y color con galon de oro en las costuras; espada ó daga á la cinta, baston con borlas negras, y sombrero apuntado con pluma blanca en el ruedo, y escarapela tricolor con ramales de oro.

2. Los secretarios, agente fiscal y defensor letrado, llevarán el mismo uniforme, ménos baston ni bordado en el ruedo de la casaca, sino un filete de oro.

3. Se derogan los decretos de 24 de Marzo de 1848 y 16 de Julio de 1852 que hablan de esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4308.

Agosto 7 de 1854.—*Decreto del gobierno.*—*Se declara accion de guerra contra enemigo extranjero la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio de este año.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara accion de guerra con-

tra enemigo extranjero, la que tuvo lugar en Guaymas el 13 de Julio del presente año contra el aventurero Raousset Boulbon y filibusteros que acaudillaba.

2. Se declara tambien servicio meritorio en bien de la patria el que han prestado el general, jefes, oficiales y tropa del ejército y auxiliares que combatieron en dicha accion, y se concede á los primeros una cruz de honor, y á los individuos de tropa un escudo que llevarán en el brazo izquierdo.

3. La cruz será de oro y esmalte azul celeste, con cuatro aspas enlazadas por una palma y un laurel, llevando en el centro un paisaje que represente un puerto y al rededor un lema que diga: "Combatió por la patria," y en el reverso: "Guaymas, Julio 13 de 1854." Se portará con cinta de una pulgada de ancho listada de blanco y azul, todo segun el modelo que existe en el Estado mayor. El escudo será bordado, llevando el mismo paisaje é igual lema de la cruz, segun el modelo.

4. Se anotará en las hojas de servicio de los jefes y oficiales y en las filiaciones de los individuos de tropa esta accion de guerra como servicio distinguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4309.

Agosto 8 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presi-

dente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadron activo de lanceros de San Juan del Rio, del Departamento de Querétaro, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadron se refundirán en el de lanceros de Querétaro, pasando á este cuerpo el armamento, caballos y demás equipo del que se suprime.

3. El jefe más antiguo quedará con el mando, y los que de esta clase y la de oficial resultaren sobrantes, serán agregados al mismo cuerpo interin se les da colocacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4310.

Agosto 14 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se prohíbe la exportacion de maderas de construccion*.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacio-

nal ó extranjero, podrá exportar maderas de construcción ó de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento en el puerto respectivo.

2. Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

3. Al expedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, según el certificado que presentará de la capitania del puerto.

4. Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

5. Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta ley, de algún río ó otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento por conducto de su agente en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de

1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velázquez de León.

NUMERO 4311.

Agosto 15 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre presupuestos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección novena.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—Estando prevenido repetidas veces que después de la revista de comisario se haga la confronta, y que con arreglo á ella formen los jefes de hacienda respectivos los presupuestos generales de la guarnición que les corresponda, debiendo entregar un tanto de ellos á los señores comandantes generales para que lo remitan á esta secretaría; y notándose que algunos de éstos no cumplen con esa importante remisión, pretextando que los indicados jefes de Hacienda no hacen la entrega de los documentos referidos; me ordena S. A. S. decir á V. E. extrañe fuertemente á aquellos empleados por la falta de cumplimiento á las disposiciones supremas, y les prevenga de nuevo, tanto á éstos como á los pagadores de las brigadas ó secciones que se hallaren en algunos Departamentos, formen sus presupuestos y la noticia del producto de las rentas departamentales, expresando la parte que se deduce de ellas para los gastos de las listas civil y judicial, la cantidad que por el tabaco ó otro ramo se les tiene asignada para las atenciones militares, y también las que hubieren resultado de existencia por el mes anterior; las que en el corriente hayan recibido y distribuido, y por último, el sobrante ó deficiente que apareciere; todo con la mayor concisión y claridad posibles, evitando distraer la atención sobre puntos inconexos y que no correspondan á la exactitud de la noticia que

se pide, como sucede frecuentemente, ocasionando molestas y perjudiciales complicaciones.

Como de la pureza y perfeccion de estos datos depende inconcusamente la justa y debida igualdad de la distribucion de caudales, con utilidad de las tropas y demás empleados de la administracion pública, es por demás recomendar al celo de V. E. el interés y gravedad de este asunto; restándome solamente manifestarle de orden de S. A., que al comunicar sus providencias ese ministerio, amoneste á los referidos empleados que la menor contravencion ó falta de cumplimiento en el particular, dará por resultado su separacion de los destinos que ocupan, quedando sin derecho á ser colocados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de hacienda pública.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, previéndole de suprema orden cuide del exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion; en concepto de que cualquiera contravencion en el particular, producirá la estrecha responsabilidad de vd. ó de la persona que la cometiere.

Dios y libertad. México, Agosto 15 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4312.

Agosto 18 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
—*Aclaracion del art. 866 del Código de comercio en la palabra «cuenta corriente.»*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por cuenta corriente de que habla la parte 5ª del art. 866 del Código de co-

VII

mercio, sancionado en 16 de Mayo del presente año; no se entiende la que lleven entre sí dos comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abonos de ellas, siempre que no medie ningun contrato por el que tengan interés reciproco, de manera que el tenedor de los fondos remitidos no sea deudor del remitente con otro carácter que con el de depositario, en cuyo caso las cantidades depositadas serán del dominio particular del remitente para el efecto que expresa el referido artículo 866.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Theodosio Lares.*

NUMERO 4313.

Agosto 18 de 1854.—*Decreto del gobierno.*  
—*Se suprimen varios escuadrones.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el batallon activo de Monclova, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Coahuila, refundiéndose la fuerza que tenga en el batallon del Saltillo.

2. En reemplazo del batallon suprimido se formará en el mismo Distrito un es-

37

cuadron que se denominará: "*Escuadron activo de lanceros de Monclova.*"

3. Asimismo se suprime en el propio Departamento de Coahuila el escuadron de Rio-Grande, cuya fuerza se refundirá en el citado de Monclova.

4. Se suprime tambien en los Departamentos que á continuacion se expresan, los escuadrones de milicia activa siguientes:

*En Chiapas.*—El de Soconusco, refundiéndose la fuerza que tenga en el de Tuxtla.

*En Durango.*—Los de Papasquiario y Nombre de Dios, refundiéndose su fuerza en los de San Juan del Rio y Cerro-Gordo.

*En el de Guerrero.*—El de Tasco, pasando los individuos de que se componga al de Teloloapan.

*En el de Jalisco.*—El de Tepatitlan, que se refundirán en el de la Barca.

*En el de México.*—Los de Tulancingo y Zimapan, pasando la fuerza que éstos tengan á los de Toluca y Tula.

*En el de Puebla.*—Los de San Juan de los Llanos, Huauchinango y Chignahuapan, refundiéndose la fuerza del primero en el regimiento activo que lleva el nombre de la capital, y la de los otros en los demás que quedan existentes en el mismo Departamento.

*En el de Tamaulipas.*—Los de Mier y Camargo, pasando su fuerza á los de Linares y Guerrero.

*En el de Zacatecas.*—El del Mezquital, que se refundirá en el de Jerez.

5. Todos los jefes y oficiales que por la supresion de estos escuadrones resultaren sobrantes, quedarán en la clase de sueltos y se irán colocando en las vacantes que ocurran en los que quedan existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4314.

*Agosto 19 de 1854.—Decreto del gobierno.*  
—*Se declara la jurisdiccion del juez especial de Hacienda de México.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para resolver las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia del art. 3º de la ley de 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La jurisdiccion del juez especial de hacienda de la capital de la República se extiende á todo el Distrito de México.

2. Los jueces de primera instancia y los de paz de los lugares del Distrito de México donde no residiere el especial de hacienda, ejercerán las facultades que á los últimos concede el art. 5º de la ley de 20 de Setiembre de 1853, bajo las órdenes del referido juez especial de hacienda.

3. La jurisdiccion de los demás jueces especiales de hacienda se extiende á todo el partido judicial donde residieren.

4. Mientras el juez especial de hacienda de Comitán resida en San Cristóbal, ejercerá su jurisdiccion en el partido judicial donde reside y en el de Comitán ó de Llanos, y el juez de primera instancia de éste ejercerá las facultades de que habla el artículo 2º de esta ley.

5. Queda vigente el decreto de 16 de Diciembre de 1853, que fijó la jurisdiccion de los jueces especiales de hacienda de Monterey, Matamoros y Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4315.

Agosto 2 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S.

el general presidente ha resuelto, que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 15 de Marzo último, el sorteo ordinario que se ha de verificar este año para reponer las bajas que ha tenido el ejército y completar la fuerza de los cuerpos permanentes y de milicia activa, sea de diez mil hombres.

Igualmente se ha servido mandar S. A., que para cubrir las bajas que puedan resultar por causas extraordinarias según lo prevenido en el art. 13 de la citada ley, se verifique al mismo tiempo otro sorteo de cinco mil hombres, cuyos reemplazos no se presentarán hasta que lo disponga el supremo gobierno.

En consecuencia, y en virtud de la proporción establecida por el art. 3º de la referida ley, el contingente de hombres con que han de contribuir los Departamentos, distritos y territorios, será el siguiente:

	SORTEO de 10,000 reemplazos.		SORTEO de 5,000 reemplazos.		Total de ambos sorteos.
	4,000 para el ejército permanente.	6,000 para la milicia activa.	3,000 para el ejército permanente.	2,000 para la milicia activa.	
Chihuahua.....	90	138	45	69	342
Chiapas.....	76	116	38	58	288
Coahuila.....	39	58	19	29	145
Durango.....	81	123	41	61	306
Guanajuato.....	344	525	172	263	1,304
Guerrero.....	134	207	67	103	511
México.....	509	792	254	396	1,951
Jalisco.....	388	604	194	302	1,488
Michoacan.....	244	380	122	190	936
Nuevo-Leon.....	67	102	34	51	254
Oaxaca.....	269	415	134	208	1,026
Puebla.....	293	450	147	225	1,115
Querétaro.....	98	152	49	76	375
San Luis Potosí.....	186	288	93	144	711
Senora.....	71	100	35	50	256
Sinaloa.....	92	134	46	67	339
Tabasco.....	34	42	17	21	114
Tamaulipas.....	66	80	33	40	219
<b>A la vuelta.....</b>	<b>3,081</b>	<b>4,706</b>	<b>1,540</b>	<b>2,353</b>	<b>11,680</b>

	SORTEO de 10,000 reemplazos.		SORTEO de 5,000 reemplazos.		Total de am- bos sorteos.
	4,000 para el ejército permanen- te.	6,000 para la milicia activa.	2,000 para el ejército permanen- te.	3,000 para la milicia activa.	
De la vuelta.....	3,081	4,706	1,540	2,353	11,680
Veraacruz.....	138	212	69	106	525
Yucatan.....	395	532	198	266	1,391
Zacatecas.....	181	230	90	140	690
Distrito.....	125	160	63	80	428
Tlaxcala.....	45	60	22	30	157
Colima.....	30	44	15	22	111
California.....	5	6	3	3	17
<b>Total.....</b>	<b>4,000</b>	<b>6,000</b>	<b>2,000</b>	<b>3,000</b>	<b>15,00</b>

De orden de S. A. lo digo á V. E. para que por su parte tenga su más exacto cumplimiento esta suprema resolución.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1854.—*Blanco.*

#### NUMERO 4316.

Agosto 21 de 1854.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe á los gobernadores girar contra la Tesorería general.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección novena.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 18 del presente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que copio.—Excmo. Sr.—Hoy digo á los jefes superiores de Hacienda lo que sigue:—S. A. S. el general presidente manda que sean cuales fueren las órdenes que haya V. S. recibido para negociar cantidades ó girar libranzas contra la Tesorería general de la nación, las dé V. S. por derogadas desde el momento en que reciba esta comunicacion; en el concepto de que S. A. S. ha dispuesto igualmente prevenga á V. S. que por ningún motivo ni bajo pretexto alguno gire V. S. en lo sucesivo libranzas contra la expresada Tesorería general.—De orden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. E. de la misma suprema orden, para que por su parte tenga el más puntual y debido cumplimiento

la inserta disposición, no girando V. E. en lo sucesivo libranza alguna contra la propia Tesorería general.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1854.—*Blanco.*

#### NUMERO 4317.

Agosto 22 de 1854.—*Decreto del gobierno.—Se erige en pueblo la congregacion de Cerro-Gordo en el distrito de Tlalpam.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La congregacion de familias situada en el lugar conocido con el nombre de "Cerro Gordo" en el distrito de Tlalpam, se erige en pueblo, que se denominará en lo sucesivo "La Regeneracion."

2. El gobernador del Distrito, por medio del prefecto respectivo, hará que al

nuevo pueblo se le midan y entreguen los terrenos que conforme á derecho deben componer su fundo legal, así como que se le ponga en posesion para sus usos más indispensables, de la cantidad de agua precisa, tomándola de la poblacion más inmediata, y cuidando de que ésta quede suficientemente surtida.

3. Los habitantes de "La Regeneracion" indemnizarán previamente á quien corresponda y conforme al juicio de dos peritos que nombrarán los interesados, y un tercero en caso de discordia, designado por el prefecto de Tlalpam, el valor, tanto de las aguas como de los terrenos que hayan de aplicárseles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4318.

*Agosto 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre descarga de buques.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la República consignados á su capitan ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de casa establecida en puerto ó lugar de la República, quedando derogado en lo que

se oponga al presente decreto el expedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Olasagarre*.

NUMERO 4319.

*Agosto 24 de 1854.—Decreto del gobierno.—Reduccion de la contribucion impuesta á la sal.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribucion de dos reales por cada fanega de sal que se elabore en las salinas de la República, impuesta por decreto de 20 de Agosto de 1853, queda reducida á solo un real, desde la publicacion del presente decreto.

2. Los dueños de las salinas que antes pertenecian á la nacion y fueron enajenadas por el gobierno con la condicion de no alterar los precios de la sal, no podrán en ningun caso alterar dichos precios sino en la misma cuota de un real por fanega que deben pagar de contribucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.



Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Dios y libertad. México, 24 de Agosto de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarré*.

NUMERO 4320.

Agosto 25 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se declara quiénes deben tener la correspondencia franca.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en nota fecha 22 del corriente me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. director general de correos lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. número 273, fecha 14 del actual, en que recuerda la resolución de las consultas que ha dirigido á este ministerio, relativas, la primera á si debe observarse estrictamente la suprema orden de 8 de Julio de 1850, en la que se previno que la correspondencia no se entregase sin que se pagara su valor, y la segunda á que se declare cuáles son las oficinas y autoridades de los Departamentos que deben quedar exceptuadas del pago del porte de su correspondencia, para evitar las dudas que frecuentemente ocurren en el particular; S. A. S. el general presidente se ha servido acordar, por lo que toca á la primera de dichas consultas, que precisamente y sin falta alguna se exija en todas las administraciones de esa renta el importe de la correspondencia á todas las autoridades, corporaciones u oficinas que estén en el caso de pagarla, sin cuyo requisito no la entregarán las administraciones respectivas; bajo el concepto de que S. A. hace responsable de las consecuencias que resulten al servicio público, á las autoridades y oficinas que no satisfagan el repetido porte de la correspondencia que reciban, y que por esta causa no les

sea entregada. Igualmente ha acordado S. A. S. que respecto del segundo punto de que trata el referido oficio de esa dirección, conteste á V. E. como lo hago, que se sujete estrictamente á las leyes y disposiciones que se han comunicado á esa dirección sobre este particular, principalmente á los decretos de 18 de Mayo de 1832 y 24 de Octubre de 1842, que designan clara y terminantemente á qué autoridades ó personas y en qué casos debe entregarse franca de porte su correspondencia; en la inteligencia de que la excepcion que contiene el art. 13 del decreto de 17 de Abril de 1837, solo comprende á los jefes superiores de hacienda, y no á los tesoreros departamentales, por no hallarse en igual categoría que aquellos.—Todo lo que digo á V. E. en contestación á su mencionado oficio, añadiéndole que en esta fecha comunico la presente comunicación á los Excmos. Sres. ministros de Gobernación, Justicia y Guerra, á los Sres. directores de impuestos y contribuciones y á la Tesorería general, á fin de que la trasladen á las autoridades y oficinas de su resorte para su puntual cumplimiento.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. de suprema orden con el oficio de que se trata.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4321.

Agosto 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe en las facturas de los cargamentos que se conduzcan á la República el uso de frases susceptibles de doble sentido.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

des que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido que en las facturas particulares de los cargamentos que se conduzcan á la Republica, se usen frases susceptibles de doble sentido ó diversas interpretaciones.

2. Queda igualmente prohibido que en dichas facturas se exprese solamente el número, peso ó medida de los efectos que contenga una caja ó bulto, cuando sean varios los que vengan dentro de otra caja ó bulto mayor, pues deberá expresarse además el total que contengan en junto, con expresion de sus marcas y números si los tuvieren.

3. Se deroga la segunda parte del art. 97 del arancel de 1º de Junio de 1853, que prohíbe el que dos ó más fardos vengan envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto.

4. La infraccion de lo prevenido en los arts. 1º y 2º será castigada con la pena de comiso, que se impondrá á las mercancías respecto de las cuales se haya cometido la falta, comenzando á tener efecto esta declaracion á los cuatro meses de publicado en esta capital el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

NÚMERO 4322.

Setiembre 1º de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre establecimiento de fortificaciones en los Departamentos fronterizos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—Circular.—S. A. S. el general

presidente ha resuelto que en todas las poblaciones de los Departamentos fronterizos de la Republica que puedan ser invadidos por los indios bárbaros, se establezcan las fortificaciones que fueren más convenientes para ponerlas á cubierto de sus depredaciones.—En consecuencia, se ha servido disponer S. A. que por lo que pertenece al Departamento del mando de V. E., destine jefes u oficiales de alguna inteligencia para que se ocupen de toda preferencia y con la mayor actividad en la formacion de dichas fortificaciones, venciendo al efecto cuantos obstáculos se les presenten; en el concepto de que cualquiera morosidad ó descuido en el particular, pesará sobre la responsabilidad de V. E.—Y como para sostener las referidas fortificaciones es indispensable la tropa armada, S. A. S. recuerda á V. E. lo prevenido en supremo decreto de 19 de Julio último relativo al alistamiento general para que tomen las armas todos los varones de la frontera desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta en defensa de sus hogares; á fin de que prevengan á los comandantes militares de su dependencia, cuiden en sus respectivas demarcaciones, tenga su más exacto cumplimiento, tanto esta prevencion como la anterior, pues que en ello se interesa el honor del supremo gobierno, y más particularmente la seguridad de los habitantes de la frontera.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1854.—Blanco.

NÚMERO 4323.

Setiembre 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de Villa al pueblo de Atzacatzalco.

Ministerio de Gobernacion.—Sección 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: